



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333001201800097 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las pruebas dentro de la acción popular de la referencia, de conformidad con lo previsto por el art. 28 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

1.- PARTE ACCIONANTE

1.1.- DOCUMENTALES:

1.1.1.- APORTADAS: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls.10-15, pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.1.2.- SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO: Por secretaría y a cargo de la parte accionante, ofíciase al MUNICIPIO DE TUNJA-, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, el funcionario competente, remita con destino a este proceso:

- Copia del Contrato No. 1218 de 2017 e informe de las obras realizadas con motivo del mismo, estado actual, allegando en todo caso las pruebas que los soporten.

La parte actora deberá retirar y tramitar el correspondiente oficio en la entidad destinataria, allegando con destino al presente proceso prueba en la que conste el trámite dado al mismo.

1.2.- PRUEBA PERICIAL

De conformidad con los artículos 226 y 234 del CGP en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por secretaría y con **cargo a la parte accionante y demandada**, se ordena oficiar a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA a fin de que designe el o los profesionales del área, con el objeto de que rinda dictamen pericial con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C. P.A.C.A, Dictamen que deberá presentarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo

de la presente comunicación, y que una vez presentado quedará a disposición de las partes por el término de diez (10) días.

El Dictamen se referirá sobre los aspectos relacionados con los puentes peatonales indicados a continuación:

- **Puente de Santa Inés**

- Determinar y evaluar técnicamente si el Puente Peatonal de Santa Inés cumple o no las normas técnicas vigentes sobre el acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad.
- Determinar y evaluar técnicamente la posibilidad de llevar a cabo obras de modificación, adecuación o reestructuración del Puente de Santa Inés con el objeto de que permitan el acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad.
- Determinar y evaluar técnicamente la imposibilidad de llevar a cabo obras de modificación adecuación o reestructuración del Puente de Santa Inés con el objeto de que permitan el acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad.
- Determinar y evaluar técnicamente la posibilidad, viabilidad y factibilidad de llevar a cabo obras para la construcción de una nueva estructura en reemplazo del Puente de Santa Inés que cumpla con las normas técnicas de acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad.

- **Puente de la UPTC**

- Determinar y evaluar técnicamente si el Puente Peatonal de la UPTC cumple o no las normas técnicas vigentes sobre el acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad.
- Determinar y evaluar técnicamente la posibilidad de llevar a cabo obras de modificación, adecuación o reestructuración del Puente de la UPTC con el objeto de que permitan el acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad.
- Determinar y evaluar técnicamente la imposibilidad de llevar a cabo obras de modificación adecuación o reestructuración del Puente de la UPTC con el objeto de que permitan el acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad.
- Determinar y evaluar técnicamente la posibilidad, viabilidad y factibilidad de llevar a cabo obras para la construcción de una nueva estructura en reemplazo del Puente de la UPTC que cumpla con las normas técnicas de acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad.

Deberá acompañar los estudios, documentos, informes, normas técnicas y demás documentos que estime pertinentes.

2.- PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE TUNJA

2.1.- DOCUMENTALES:

2.1.1.- APORTADAS: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls.176–184; pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

2.1.2.- SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO: Por secretaría, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, el funcionario competente, remita con destino a este proceso en calidad de préstamo el expediente o remita copia íntegra y legible de la acción popular radicado bajo el número 2002-2447, siendo accionante el señor LIBARDO PRECIADO NIÑO.

La parte demandada deberá retirar y tramitar el correspondiente oficio en la entidad destinataria, allegando con destino al presente proceso prueba en la que conste el trámite dado al mismo.

3.- MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó pruebas.

4.- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls.84-94, 100-138176–184, Decretados por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 17 de octubre de 2018.

5.- DE OFICIO

El Despacho en uso de las facultades conferidas en el artículo 28 y 44 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con al art. 213 del C.P.A.C.A se decretan las siguientes pruebas de oficio:

5.1.- Con el valor que por ley les correspondan, se tienen como pruebas los documentos vistos a fls.26-35,42 198-207, solicitados por el Despacho en providencias del 05 de julio y 09 de agosto de 2019 (fls. 26-35 y 43), expediente acción popular 2009 – 00040 tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja; pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

5.2.- Por secretaría y a cargo de la parte accionante, **oficiéase** al MUNICIPIO DE TUNJA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, el funcionario competente, remita con destino a este proceso:

- Informe en el que se indique si existen contratos vigentes suscritos por el Municipio de Tunja para la adecuación de las estructuras peatonales ubicadas en la entrada del barrio Santa Inés y la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia, para que estos puedan ser utilizados por personas con limitaciones físicas. De ser positiva su respuesta indique del estado actual de dichas obras.
- Informe en el que se indique si las zonas de ubicación de los puentes peatonales, existen medios alternativos, idóneos y adecuados, que faciliten el paso de personas en situación de discapacidad. De ser así, el informe deberá acompañarse de una descripción de las instalaciones que garanticen la movilidad, señalando las especificaciones técnicas, los reglamentos aplicables a la estructura, las distancias entre una y otra.
- Informe en el que se indique si ha realizado estudios técnicos recientes para implementar soluciones que permitan el tránsito de personas con movilidad reducida en las estructuras actuales de los puentes ubicados en la avenida norte Santa Inés y de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia implementar, allegando los soportes correspondientes.

5.3. Por Secretaría, oficiéase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, el funcionario competente, remita con destino a este proceso en calidad de préstamo los expedientes: de acciones populares Nos.2003-2772 y el 2003-2777.

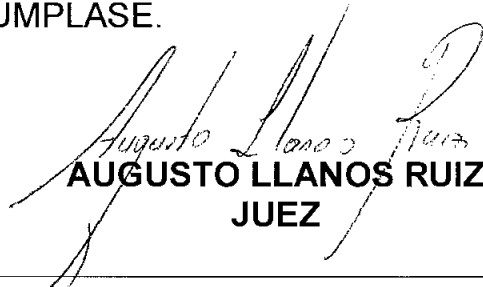
5.4. Por Secretaría, oficiéase al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, el funcionario competente, remita con destino a este proceso en calidad de préstamo del expediente de acción popular No-2007-0169.

5.5. Por Secretaria, oficiéase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja y al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, el funcionario competente, certifiquen si en dichos despachos se encuentra en trámite alguna acción popular en la que se pretenda la implementación de soluciones para el acceso de las personas con movilidad reducida a los puentes peatonales ubicados en la avenida norte de Santa Inés y de la UPTC del Municipio de Tunja. En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y el estado del mismo.

La parte actora deberá retirar y tramitar los correspondientes oficios en la entidad destinataria, allegando con destino al presente proceso prueba en la que conste el trámite dado a los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No.____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy -
23 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: NURY ZULIMA TORO AMAYA

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER

RADICACION: 150013333001 2019 00146 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias originadas en actos sujetos al derecho administrativo en los que se vean involucradas las entidades públicas

En ese orden, el artículo 152 numeral 3, establece que es competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, distintos al Procurador General de la Nación, sin atender a la cuantía.

En este orden de ideas, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 12 de 30 de mayo de 2018, por medio de la cual la Procuraduría Provincial de Vélez - Santander sancionó a la demandante con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, al haberla declarado responsable de la conducta investigada en dicha actuación disciplinaria.
- Resolución PRS – SI 07 de 31 de enero de 2019, proferida por la Procuraduría Regional de Santander, por medio de la cual se

confirmó en segunda instancia lo resuelto en el acto administrativo antes señalado.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Procuraduría Provincial de Vélez – Santander y la Procuraduría Regional de Santander respectivamente, actos que fueron fruto de la actuación disciplinaria adelantada por dichas dependencias contra la demandante, por lo que al pertenecer dichos estamentos a la Procuraduría General de la Nación, la competencia para conocer del presente proceso radica en los Tribunales Administrativos.

Ahora bien, en razón a lo establecido en el numeral 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A., en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Conforme a ello, haciendo una lectura tanto de los hechos como de los anexos de la demanda, se verifica que la sanción impuesta deviene de actos y hechos ejecutados en el Municipio de San José de Pare – Boyacá, el cual, conforme al Acuerdo PSAA – 063321 de 09 de febrero de 2016, pertenece al Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, razón por la cual el competente para conocer del presente proceso es el Tribunal Administrativo de Boyacá.

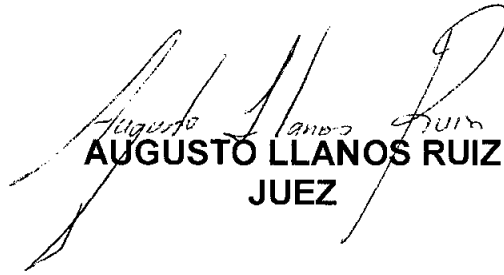
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, por ser esa Corporación quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto, radicado bajo el número 150013333001 **2019 00146 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Despacho que corresponda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de agosto de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ROSALIA QUIMBAYA CORTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACION: 15000133330012019-00157 00

Ingresa el presente proceso al despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales que mediante auto del 26 de julio de 2019 (fl.114) lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Tunja correspondiendo por reparto a este despacho. Conforme a lo expuesto, se **avoca conocimiento** del proceso de la referencia.

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ROSALIA QUIMBAYA CORTES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- Del estudio del escrito inicial y los documentos allí aportados para la procedencia del medio de control que hoy se promueve advierte el Despacho lo siguiente:

1.1. De una lectura tanto del escrito de demanda como de sus anexos, observa el despacho que la parte actora está demandando la nulidad de la Resolución No. 27856 de 08 de junio de 2006 (fls.22 a 24), por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la demandante. Frente a esta pretensión, observa el despacho que el acto administrativo del cual se solicita su nulidad ya fue revocado mediante otro de los actos administrativos demandados como lo es la Resolución No. 19932 del 14 de mayo de 2007, la cual le concedió la pensión de vejez a la interesada (fls.25 a 28). En este sentido, la Resolución No. 27856 de 08 de junio de 2006 ya no tiene efector jurídicos por lo que no es susceptible de control judicial.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A., el despacho considera que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, pues se está pidiendo la nulidad de un acto administrativo que ya fue revocado por otro que también

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALIA QUIMBAYA CORTES
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 15000133330012019-00157 00

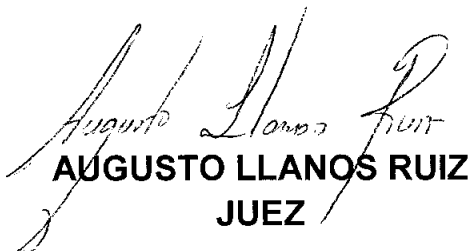
está siendo demandado, por lo que no tiene efecto jurídico alguno y no es susceptible de control judicial.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá delimitar las pretensiones de nulidad a los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.

2.- Finalmente el Despacho advierte a la parte demandante, que deberá allegar el escrito de la demanda y de su subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados físicos correspondientes (copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos), a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>31</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER CABALLERO SABOYÁ

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 1500133330 015 **201700078 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

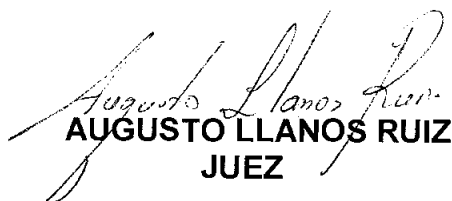
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 8 de abril de 2019 (fl. 526-537), que **negó** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 31, hoy
23 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSSON JESÚS SANTISTEBAN MEJÍA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 1500133330012018-00135 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por los apoderados tanto de la parte demandante como demandada en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 18 de junio de 2019¹; y en atención a que tanto, la apoderada de la entidad demandada como el apoderado de la parte actora formularon y sustentaron recurso de apelación dentro del término legal²; frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Conforme al Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citó a audiencia de conciliación pos fallo para el 31 de julio de 2019 (fl. 239) a la cual no compareció el apoderado de la parte demandante, por lo que se le concedió el termino de tres (3) días, para que justificara la inasistencia y éste guardó silencio (fl.248).

Así las cosas, encuentra el Despacho que ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia de conciliación y a pesar de que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en tiempo, aunado la ausencia de justificación de la inasistencia a la audiencia, en aplicación del Inc. 4º³ del Art. 192 del C.P.A.C.A., la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido, respecto de la parte demandante.

Por otro lado, en razón a que el apoderado de la entidad demandada - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, como se indicó con anterioridad presentó y sustentó el recurso de apelación dentro del término legal,

¹ Fls. 189 a 189 y CD visto a fl.200.

² Tenía plazo hasta el 04 de julio de 2019, se sustentó el recurso por parte de los apoderados de las partes demandada y demandante el 02 de julio del mismo año, fl.201-237.

³ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(....)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Aparte subrayado declarado EXCEQUIBLE, por la CORTE CONSTITUCIONAL C-337 de 2016.

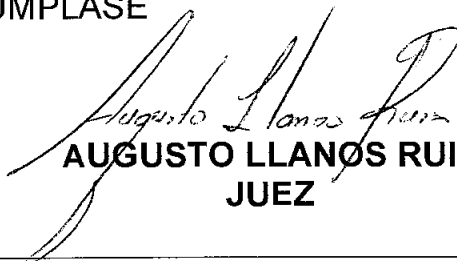
sumado a que allego certificación del comité de conciliación en la que se indicó que según Acta No.132-2019 del 19 de julio del presente año decidió no proponer formula conciliatoria (fls. 242-244). Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2019, tal como lo dispone los artículos 192 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

- 1. DECLÁRESE** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
3. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
4. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>31</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MARQUEZ PINZÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-F.N.P.S.M.

RADICACION: 150013333001 2019 00111 00

En virtud del informe secretarial que antecede y previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación respecto del último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios MARÍA DEL CARMEN MARQUEZ PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.013.979 expedida en Tunja.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

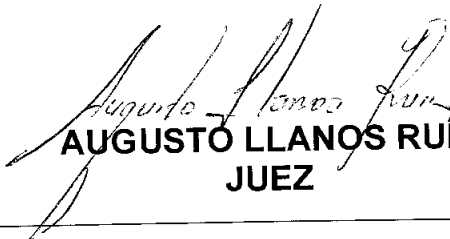
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN
MARQUEZ PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL- F.N.P.S.M.
RADICACION: 150013333001 2019 00111 00

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TEMILDA SIERRA SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00042 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

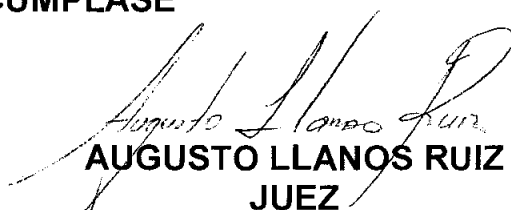
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día dos (02) de septiembre de 2019** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias B-1-5 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA CECILIA CABREJO VILLAMIL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00021 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

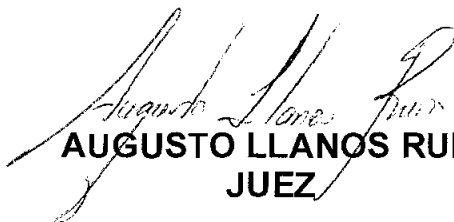
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día diecinueve (19) de septiembre de 2019** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-5 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

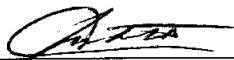
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DISNEY DIVETH PINZÓN SOSA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 15000133330012019-00026 00

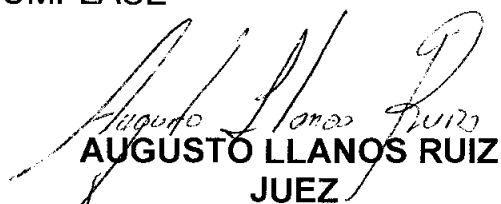
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día treinta (30) de agosto de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31**, publicado hoy 23 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

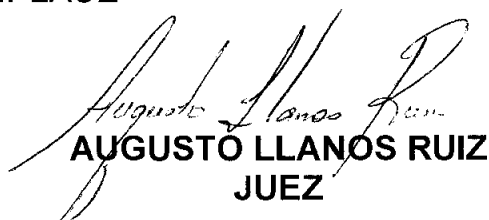
Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ALONSO APONTE y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333001 **2017-00149-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-3. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **31**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

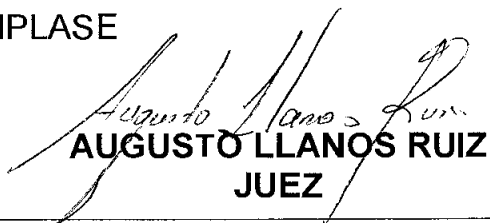
Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY PÉREZ CHAPARRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 1500133330012018-00216 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

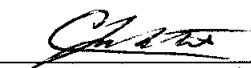
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 2019 00035 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma y que fuera efectuado el traslado de excepciones (fls. 45 y 46). Advierte el Despacho que en el término de traslado la representante del Ministerio Público ante este Despacho, presentó impedimento mediante memoriales vistos a folios 33 a 34. Así mismo, el apoderado de la entidad demandada presentó la contestación de la demanda (fls. 36 a 38), solicitó la vinculación de otras entidades como litisconsorcio necesario y formuló recusación contra el titular de este Despacho, conforme a lo que expone en el folio 35 del expediente.

El Despacho debiera continuar con el trámite del proceso, empero habida cuenta de las solicitudes de impedimento y recusación, se pronunciará respecto a estas conforme las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA solicitó que se inaplique por inconstitucional la expresión “únicamente” establecida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 1269 de 2015, así como el contenido de lo establecido en los artículos segundo de las anteriores normas. Así mismo, solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJT16-130 de 26 de enero de 2016 mediante el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial y en la Resolución No. 002011 del 31 de marzo de 2016 a través de la cual la entidad demandada confirmó la decisión y comunicó el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la demandante desde el 01 de enero de 2013 en adelante hasta la fecha que estuvo vinculada, teniendo en cuenta la mencionada bonificación judicial como factor salarial y los intereses moratorios de las sumas, entre otros.

II. FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE LA RECUSACIÓN

Manifestó el apoderado de la entidad demandada que el titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, conocida como interés directo y pleito pendiente. Lo anterior lo fundamenta en que el fallador es beneficiario del mismo Decreto Salarial 383 de 2013 al igual que el demandante, circunstancia que puede afectar la imparcialidad de la decisión.

III. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones son figuras procesales instauradas por el legislador como los mecanismos idóneos para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando se considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, el apoderado de la entidad demandada acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la formulación de recusación se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del CPACA, quien remite a su vez al artículo 150 del CPC, que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del CGP. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se

refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del *“interés directo o indirecto”* en el proceso como de la *“enemistad grave o amistad íntima”* es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del CGP es de carácter subjetiva, por lo que debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no la recusación.

En este sentido, en lo que se refiere en específico a la causal de recusación formulada por el apoderado de la parte demandada frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencias recientes sobre el particular, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁷ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad y que de lo expuesto por la jurisprudencia anotada no necesita mayor prueba para probar la causal subjetiva, teniendo en cuenta además que el régimen salarial aludido se encuentra contemplado en normas legales.

Conforme a lo expuesto, corresponde a este Despacho aceptar la recusación formulada por el apoderado de la entidad demandada y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, es deber de quien conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 132 del CPACA⁸, para que sea dicha Corporación la que designe un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se separará del conocimiento del asunto, ordenando enviar la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá y atendiendo a ello, se abstendrá de pronunciarse sobre la formulación de impedimento presentada por parte de la delegada del Ministerio Público (fls. 33 y 34) para que sea resuelta más adelante por quien corresponda.

⁶ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁸ “(...) **Artículo 132. Trámite de las recusaciones.** Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. **Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

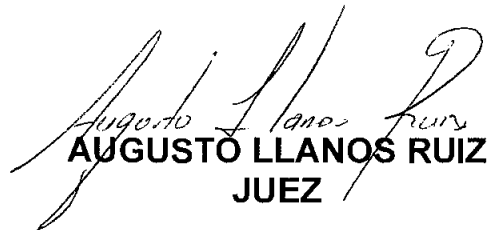
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RECUSACIÓN formulada por el apoderado de la entidad demandada atendiendo a la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2° del artículo 132 del CPACA, para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA OLIVA GARCÍA RUBIANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM

RADICACIÓN: 150013333001 **2019-00150-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MARTHA OLIVA GARCÍA RUBIANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

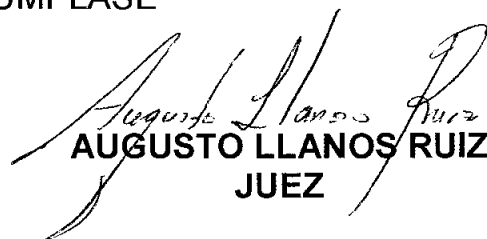
habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa **que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem***, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴*. (Subrayas y negrilla fuera del original).

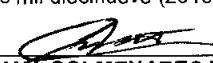
9. Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMÍ RIAÑO FLÓREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.17-19).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>31</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS